

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 572**

Cali, 16 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Mercedes Arboleda Velásquez, en contra el señor William Alejandro Mayorga Becerra, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82,84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder.

2.- En los hechos y pretensiones se omite hacer alusión y sustento en la sentencia No. 204 del 14 de agosto de 2019 proferida por este juzgado dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria con radicación 2018-00393.

3.- En ese orden, se tiene que se ata el aumento de la cuota al IPC, cuando en la decisión que se reseña en el anterior numeral 2°, se dispuso otra vía de aumento anual; aclarado lo pretendido, debe ser corregido las pretensiones y el valor de la cuantía total de la deuda.

4.- Deberá aclarar e informar detalladamente la demandante las resultas del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali con radicación 2018-149, señalando si el mismo se encuentra vigente o archivado, de ser lo último, fecha de la decisión, hasta qué fecha se dio el pago total del proceso ejecutivo y si la misma es posterior a las cuotas que se cobran en este proceso ejecutivo, informar porqué razón se presentan nuevamente al cobro. De lo anterior deberá allegar copias de la mentada decisión y proceso.

5.- También deberá aclarar e informar detalladamente, si se adelantó proceso de exoneración de cuota alimentaria ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali y las resultas del mismo, toda vez que el juez homólogo en el

acta de compensación indicó que: "...OBSERVACION DEL JUZGADO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2018-149...". De lo anterior deberá allegar copias de la mentada decisión y proceso.

6.- Lo anterior también respecto del proceso con radicación 2016-00149 mencionado en la demandante en el acápite de pretensiones de esta demanda.

7.- En el acápite de "DERECHO" hace referencia a normas derogadas (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

8.-En el acápite de "PRUEBAS" se indica que anexa copia de providencias, las cuales no reposan en la demanda.

9.- El correo electrónico de la apoderada aportado en el acápite de direcciones no tiene dominio "Natalia martinezc.07".

10.- Deberá aclarar el acápite de direcciones de notificación del demandado, habida cuenta que se manifiesto que la dirección aportada corresponde es al lugar de trabajo, lo anterior, máxime si en cuenta se tiene que en este despacho judicial se tramitó el proceso reseñado en el numeral 2º anterior, donde se ventilaron direcciones de residencia y notificaciones de las partes.

11.- Si desconoce el lugar de residencia o notificaciones del demandado deberá indicar las diligencias que ha realizado para encontrar su ubicación, a través de Facebook, Instagram u otras redes sociales, familiares, procesos judiciales y otros medios, y, de ser el caso, solicitar en debida forma su forma de llamamiento al proceso. En todo caso, Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

12.- Se omitió el acápite de la competencia.

13.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

14.- Deberá aclarar y ajustar a derecho la medida cautelar señalada en el numeral segundo de su escrito, pues en este despacho no reposa la suma de dinero que menciona.

15.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

16.- Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

17.- A pesar de indicarse en la demanda que la actora no posee correo electrónico, se insiste para que se creé o se allegue dirección electrónica donde ésta podrá ser citada, por ser este el medio más expedito, teniendo en cuenta la virtualidad de los procesos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Elizabeth Corral Guevara, identificada con cédula de ciudadanía 31.840.310 de Cali– Valle y portadora de la T.P. No.41.430 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61aa2aacd63ca8bf10c217ecd691f73437ae53b2f7b8609640b63fe78592c6f0

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2021-00102 00
INADMITE

Documento generado en 16/03/2021 12:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>